JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COVEÑAS - SUCRE
Dirección: Carrera 2 No. 9ª-04 Sector Guayabal
Frente la Capitanía de Puertos de Coveñas, Sucre
Correo electrónico: jprmpalcovenas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Coveñas, veinte (20) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

Secretaria: Señora Juez a su despacho el presente proceso en el que el día de la inspección judicial se entera el despacho de la muerte del demandado.

Sírvase proveer.

Geraldin Isabel Torres Vergara
Secretaria.

RADICADO	70221 40 890 01 2021 00122 00
PROCESO	IMPOSICION DE SERVIDUMBRE PUBLICA DE CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA (DECRETO 1073 DEL 2015)
DEMANDANTE	BCCY CORDOBA S.A.S. E.S.P.
DEMANDADO	FELIPE SANTIAGO MOGOLLON MERCADO
ASUNTO	DECRETA NULIDAD

Procede el despacho a realizar dentro del presente proceso control de legalidad, a efectos de determinar si se ha configurado o no causal de nulidad, toda vez, que en la práctica de la inspección judicial, realizada el día catorce (14) de febrero de 2024, el despacho fue informado de la muerte del demandado señor **FELIPE SANTIAGO MOGOLLÓN MERCADO (Q.E.P.D.),** por parte de su hijo, el señor **JORGE ENRIQUE MOGOLLON ARROYO,** exhibiendo además, el certificado de defunción respectivo.

Así las cosas, el problema jurídico se centra en determinar si es procedente la sucesión procesal de la que trata el artículo 68 del C.G. del P., o se configuró una causal de interrupción del proceso, estableciendo si se reúnen los presupuestos fácticos y de derecho para declarar irregularidades o vicios que pudiesen invalidar lo actuado.

I. CONSIDERACIONES.

Para dilucidar el asunto, es menester, indicar que, las nulidades procesales

consagradas dentro del sistema jurídico procesal tienen como fin determinar los vicios que pueden afectar el proceso, y que, las actuaciones surtidas al interior del mismo pierdan su efectividad, ya sea total o parcialmente, a causa de la declaración de nulidad de dichos actos.

Por otra parte, la figura de sucesión procesal se consagra en aquellos eventos en que una de las partes muere y se encontraba representada por un apoderado, de modo que sus herederos pueden acudir a continuar con el proceso en calidad de sucesores, ya que si la parte fallecida se encontraba representada judicialmente por apoderado o curador ad litem, el proceso podrá seguir su curso y la sentencia producirá efectos sobre los herederos aunque ellos no concurran al mismo, así lo consagra el articulo 68 del C.G. del P.,

"Artículo 68. Sucesión procesal. *Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente."

Sin embargo, en el estadio en el que la parte fallezca y no esté representada judicialmente al momento de su muerte, el proceso debe ser interrumpido, ya que no tiene quien represente sus intereses.

La figura de la interrupción del proceso, la dispuso el legislador para aquellas situaciones que ocurren por fuera del proceso y que obligan al funcionario a interrumpirlo desde la fecha en que se originó, permitiendo la protección de las garantías al derecho de defensa.

El artículo 159 del C.G. del P., dispone:

"El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad

lítem.

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento."

En el presente caso se tiene que, el señor **FELIPE SANTIAGO MOGOLLÓN MERCADO (Q.E.P.D.),** no había constituido apoderado judicial para la defensa de sus intereses, pues para la fecha de su defunción no se encontraba aun surtida la notificación, tal como se expone:

El despacho ordenó el emplazamiento del demandado mediante auto de fecha ocho (8) de marzo de 2022, posteriormente y una vez surtido el emplazamiento, se le designo curador ad litem, mediante providencia de fecha veinticinco (25) de abril de 2022. No obstante, se advierte que la fecha de defunción del demandado data del diecisiete (17) de marzo de 2022, como se evidencia en el certificado de defunción para registro civil, aportado en la diligencia de inspección judicial por parte del señor **JORGE ENRIQUE MOGOLLON ARROYO,** es decir, durante el emplazamiento y previo al nombramiento del Curador Ad Litem, por lo cual se debió proceder la interrupción del proceso, en virtud de la causal primera del articulo 159 ibidem, referida en líneas precedentes.

Teniendo en cuenta que el causante adolecía de representación judicial, ante el evento de su muerte habilita la intervención de sus herederos, cónyuge o compañera permanente, para que asuman su lugar, los cuales debían ser notificados de la existencia del litigio, como lo prevé el articulo 160 del C.G. del P., esto con el fin de proteger el debido proceso y derecho de defensa.

Ahora bien, debido a que al continuar el proceso después de acontecido el fallecimiento del señor **FELIPE SANTIAFO MOGOLLÓN MERCADO,** se configura la causal de nulidad consagrada en el numeral 3° del artículo 133 del C.G. del P., el cual consagra:

"El proceso es nulo en todo o en parte solamente en los siguientes casos:

(…)

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida."

En vista de que el estatuto procesal dispone que la muerte de la parte que no esté representada judicialmente, es una causal de interrupción del proceso que se produce desde el hecho que la origina, el proceso quedó interrumpido y todas las actuaciones adelantadas desde esa data quedan viciadas de nulidad, conforme a las normas referidas.

Al tenor de lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 138 ibídem, la nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este; sin embargo, se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

De otro lado, es forzoso remitirnos a lo señalado en el artículo 160 ibidem, el cual es del siguiente tenor:

"El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista."

Así las cosas, el despacho procederá con la interrupción del proceso, para lo cual se declarará la nulidad de todo lo actuado a partir del diecisiete (17)

de marzo de 2022, fecha en que falleció el demandado **FELIPE SANTIAGO MOGOLLON MERCADO,** ordenará la notificación por aviso del señor **JORGE ENRIQUE MOGOLLON ARROYO** y de todos los herederos indeterminados del causante, como su cónyuge y compañera permanente, para que concurran al proceso.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COVEÑAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado a partir del diecisiete (17) de marzo de 2022, fecha en que falleció el señor **FELIPE SANTIAGO MOGOLLON MERCADO (Q.E.P.D.),** en consideración a las razones expuestas en la parte motiva.

Se advierte que la nulidad solo comprenderá las actuaciones posteriores al motivo que la produjo, sin embargo, no produce afectación frente a las medidas cautelares practicadas, la cuales se conservan.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE por aviso el presente proveído al señor **JORGE ENIQUE MOGOLLON ARROYO,** conforme a lo dispuesto en el articulo 160 del C.G. del P., y a la cónyuge o compañera permanente y demás herederos del causante.

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, vencido este termino o antes cuando concurran, o se designe apoderado judicial, se reanudará el proceso.

Quienes pretendan apersonarse, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista.

TERCERO: EMPLACESE a los herederos indeterminados del señor **FELIPE SANTIAGO MOGOLLON MERCADO (Q.E.P.D.),** para que concurran al proceso y se notifiquen de auto admisorio de la demanda.

En consecuencia, por secretaria, inclúyase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

El emplazamiento se entenderá surtido a los quince (15) días después de

publicada la información de dicho registro. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

CUARTO: Esta providencia se notifica por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE

LUCY DEL CARMEN CASTILLA RODRIGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Lucy Del Carmen Castilla Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Coveñas - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1bd05576263df16399091f7402e45f95770d8afcf30bfe4fcf698116dac52e3**
Documento generado en 20/02/2024 04:58:02 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica